León, Guanajuato, a 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **803/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ---------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince, lo anterior en razón de la propia naturaleza de uno de los actos que se impugnan, como es la audiencia de esa fecha. ----------------------------------------

**TERCERO.** Que la existencia del acto impugnado, consistente en la audiencia de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, no se encuentra acreditada en autos, toda vez que de que las constancias que presenta el actor, como pruebas de su parte, únicamente se encuentra admitida y desahogada, en copias simples, el expediente número 97/14-TRA (noventa y siete diagonal catorce guion letra T letra R letra A), mismo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al actor, sin que obre agregada constancia de la celebración de la audiencia, aunado a que el actor ofrece dicha prueba bajo el compromiso de entregarla una vez que la demandada así lo efectúe, no obstante ello, nunca adjunto constancia referente a la audiencia de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, ya que de los autos que integran la presente causa administrativa no obra su admisión o desahogo, por parte del juez administrativo municipal que en origen conoció del presente proceso. -----------------------------------------------------

Así mismo, no pasa desapercibido por quien juzga, que la autoridad demandada al tenérsele por no contestando la demanda en tiempo y forma, no aporta prueba alguna, en consecuencia es que tampoco por la parte demandada es que se obtiene la admisión y desahogo de la constancias relativa a la audiencia de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, así como de todo lo que de la misma derive. -----------------------------------------------

**CUARTO.** En razón de lo anterior, es que resulta procedente, en forma oficiosa, la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de los autos impugnados consistente en la audiencia de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince; y todo lo que de la misma se derive, al no existir constancia de la celebración de la audiencia. -

Luego entonces, resulta procedente sobreseer el presente procedimiento administrativo respecto de los actos impugnados consistentes en la audiencia de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince y todo lo que de dicha audiencia se derive, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Una vez analizado lo anterior, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia, que pudiera imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional se procede al estudio del acto de impugnación consistente en el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 97/14-TRA (noventa y siete diagonal catorce guion letra T letra R letra A). -----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente el único y último punto controvertido en el presente proceso administrativo. ---------------

De lo expuesto por el actor, se desprende que se encuentra sujeto a procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 97/14-TRA (noventa y siete diagonal catorce guion letra T letra R letra A), mismo que considera ilegal. ------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 97/14-TRA (noventa y siete diagonal catorce guion letra T letra R letra A), instaurado por el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda; lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ------------

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

Así las cosas, se aprecia que en el primer concepto de impugnación de su escrito de demanda, el actor argumenta: --------------------------------------------------

*“ […] la autoridad demandada no ha emitido acuerdo sobre ellas [pruebas] ni mucho menos las desahogo, […] existen varias testimoniales que se desahogaron fuera de audiencia ya que la autoridad no me dio la oportunidad de ejercitar mis derechos como el principio de contradicción, ya que cuando una testimonial se desahoga fuera de la audiencia del procedimiento administrativo disciplinario deja al suscrito en estado de indefensión pues no puede atacar el dicho de los testigos ni formular preguntas […] la autoridad demandada pretende notificarme a través de los estrados la admisión o desechamiento de pruebas que ofrecí lo cual quedará evidenciado una vez que la demandada me entregue las copias de la audiencia, lo cual nunca sucedió o ha sucedido hasta el momento […] así mismo la demandada no aplico como es su obligación el control difuso de convencionalidad violentando mis garantías judiciales y de igualdad ante la ley tutelados por […] la autoridad demandada me obstaculiza el acceso a la justicia y afecta mi defensa, demostrando que en el procedimiento instaurado en mi contra no se respetan los principios de […] el único interés no es el dar luz a la verdad sino por el contrario su único interés es perjudicar a toda costa a la suscrita (sic) y por ello los actos impugnados deben ser declarados nulos […].”*

El anterior concepto de impugnación resulta INFUNDADO e INOPERANTE, por las siguientes consideraciones: ------------------------------------

El actor refiere que la autoridad demandada no ha emitido acuerdo respecto de las pruebas, ni muchos menos las ha desahogado, que existen testimoniales desahogadas fuera de la audiencia del procedimiento administrativo, violando en su perjuicio los principios de legalidad, igualdad y contradicción, además de que se le pretende notificar por estrados los acuerdos de admisión y desechamiento de pruebas; los anteriores actos no quedan acreditados dentro del presente proceso administrativo, en primer lugar por la propia naturaleza de los procedimientos administrativos disciplinarios, en el sentido de que es en la audiencia de pruebas donde se admiten y desahogan las pruebas, de acuerdo a su propia naturaleza y no por acuerdos como lo refiere el actor; en segundo término al no existir constancia sobre la celebración de la audiencia de pruebas, no queda acreditado que en la misma no se hayan desahogado las testimoniales descritas por el actor; y en tercer término dentro de las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 97/14-TRA (noventa y siete diagonal catorce guion letra T letra R letra A), no se desprende constancia alguna que nos lleven a considerar que se dictaron acuerdos respecto de la admisión y desechamiento de pruebas y que fueron notificados por estrados, siendo por todo lo anterior, es que no existe violación al actor dentro del referido procedimiento, así como tampoco a principio alguno, ni garantía judicial ni de igualdad, en los términos referidos por el justiciable. ----------------------------------------------------------------------

Respecto del segundo concepto de impugnación el actor no argumenta agravios respecto del procedimiento administrativo disciplinario, ya que específicamente se duele de la audiencia, en razón de ello es que el presente agravio resulta inatendibles, ya que sus afirmaciones respecto a la celebración de la audiencia fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se traducen en meras afirmaciones, conjeturas y apreciaciones que no encuentran prueba, ni respaldo alguno, al no existir dentro del proceso administrativos constancias de la celebración de la audiencia, por lo que no puede dilucidarse los términos en que la mismas supuestamente se llevó a cabo: ----------------------------------------------------------------------------------------------------

*Época: Décima Época*

*Registro: 2016072*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.)*

*Página: 2046*

*AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.*

*Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Inconformidad 36/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En razón de lo considerado y con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la validez del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 97/14-TRA (noventa y siete diagonal catorce guion letra T letra R letra A), hasta la etapa que se decretó la suspensión por parte del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 249, 298, 299 y 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 97/14-TRA (noventa y siete diagonal catorce guion letra T letra R letra A), acto reclamado al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, y no resulto procedente el acto reclamado consistente en la audiencia de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince; y todo lo que de la misma se derive. -----------------------------------------------------------

**TERCERO.** **Se sobresee** respecto de la audiencia de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince); de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución, así como lo derivado de la misma. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se **decreta la validez** del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 97/14-TRA (noventa y siete diagonal catorce guion letra T letra R letra A), instaurado y substanciado por el Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta resolución. ----------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---